



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 707 (SETECIENTOS SIETE)

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **00548/2023**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, promovido por *********, en contra del ********* y;-

R E S U L T A N D O . -

P R I M E R O . - Mediante escrito recibido en fecha **dieciocho de abril del año dos mil veintitrés**, por la Oficialía Común de Partes Adscrita a este H. Tribunal, compareció *********, tramitando en la vía Ordinaria Civil Juicio sobre Cancelación de su Acta de Nacimiento, en contra del *********. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.-

S E G U N D O . - Este H. Juzgado, por proveído de fecha **veinte de abril del año dos mil veintitrés**, dió entrada a la demanda de mérito, por lo que se tuvo al **C. *******, tramitando en la vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Cancelación

de Acta de Nacimiento en contra del C.***** , ordenándose su radicación y formación de expediente, asimismo, se dispuso que se corriera traslado a la parte demandada, a fin de que dentro del término de diez (10) días, produjera su contestación.- De constancias procesales se advierte que mediante notificación electrónica de fecha **veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en autos a la parte demandada con los resultados que obra en el acta que por tal motivo se anexara al expediente, en su oportunidad se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado a fin de que manifestara lo que a su Representación Social conviniera, quien expresó **NO** tener inconveniente en que se continuara este procedimiento con sus demás etapas procesales, en virtud de considerar que se aportaron pruebas suficientes que acredita la intención del promovente. Por auto de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés**, se declaró en rebeldía a la parte demandada, y se ordeno abrir el periodo probatorio, en el cual ofreció como pruebas las Documentales, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, las cuales se desahogan por su propia naturaleza, y mediante auto dictado en fecha **veintitrés de agosto del año en curso**, se ordeno citar a las partes para oír la sentencia correspondiente al



presente asunto, a lo que se procede en los términos siguientes.-

CONSIDERANDO.-

P R I M E R O.- Este H. Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 38, Bis, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

S E G U N D O.- El caso a estudio, se trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento promovido por el C. *****, en contra del C.*****, en donde solicita la Cancelación del Acta de Nacimiento a nombre de *****, con número***** existiendo duplicidad de actas.-

La parte demandada el C.*****, no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, declarándose en su rebeldía.-

T E R C E R O.- De conformidad con los artículos 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que establecen:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. “Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador”. “El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especial que la ley fije”.-

A fin de resolver en el presente asunto, el suscrito Juzgador estima prudente entrar al estudio del material probatorio aportado al caso y en base al resultado de la valoración de tales medios de convicción, determinar acerca de la procedencia de la acción ejercida. Obra en autos de este expediente, que los actores ofrecieron de su intención las siguientes probanzas:-

a).- **DOCUMENTALES**, que las refiere en: a).- **1.-** Acta de Nacimiento a nombre de *********, inscrita ante la fe del C. *********, con fecha de registro 10 de abril de 1979. **2.-** Certificado de Nacimiento a nombre de a nombre de *********, expedida por el Estado de Texas, debidamente apostillado y traducido al idioma español. A las anteriores probanzas se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-



No se le concede valor probatorio a la siguiente probanza:

Documental pública.- Copia simple de credencial de elector a nombre de *********, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior en virtud de que no cumplen con lo establecido por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor

C U A R T O.- En lo conducente establecen los artículos 115 y 113 del Código Sustantivo y Adjetivo Civil, respectivamente:

*“Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho.” “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos.” Ahora bien, la parte actora ejerce la acción de rectificación del acta de nacimiento, la cual está regulada por los artículos 51, 52 y 53, fracción II, del Código Civil vigor, los cuales literalmente señalan lo siguiente: **“ARTICULO 51.-** La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”. **“ARTICULO 52.-** La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental”. **“ARTICULO 53.-** La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357*

puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público”.-

Tomando como base los numerales transcritos, quien esto juzga considera que la acción ejercida por la parte actora debe declararse improcedente, en virtud de que no demostró de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, con el material probatorio aportado, que exista error en el **Acta de Nacimiento** a nombre de *********, en lo relativo a su lugar de nacimiento y nacionalidad, dentro del **Acta de Nacimiento** número *********, en la cual se asienta, entre otras cosas, que *********, nació en fecha el día ********* argumentando el accionante que el Acta de Nacimiento que debe prevalecer lo es la expedida por el registro local del Condado de Hidalgo, del Estado de Texas, Estados Unidos de Norte América. Ahora bien, los datos contenidos en las mismas corresponden al nacimiento de *********, y al hacer una comparación entre los documentos, se aprecia que, del acta americana su fecha de nacimiento es ***** y del acta mexicana se aprecia que la fecha de nacimiento es ***** en tal virtud, **se obtiene una contradicción entre ambas actas,** que es la que determina la improcedencia de la acción intentada, de ahí que, al ser la **acta mexicana la que se inscribió primero que la acta americana, debe ser el primer registro el que deba prevalecer sobre la acta americana.** Por



lo tanto, al no obrar medios de convicción diversos a los documentos antes citados, que acrediten que el acta mexicana que pretende cancelar contiene datos falsos o erróneos que no corresponden a la realidad, se arriba a la conclusión que ambas actas tienen la misma validez; luego entonces, se incumple así, como se dijo con los lineamientos consignados en el artículo mencionado líneas arriba, y que literalmente dice: **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el reo *los de sus excepciones; pero solo cuando el pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*”

Consecuentemente a lo anterior, quien esto juzga determina como se dijo con anterioridad declarar improcedente la acción relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de nacimiento promovido por el C. *****, en contra del C.*****, por lo motivos expuestos en este propio considerando, luego entonces, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 31, 32, 34, 38, 44, 46, 51, 52, 53, 55, y demás relativos del Código Civil, así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 564, 565, 566, 567 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y; **se resuelve:**

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de nacimiento promovido por el C. *********, en contra del C. *********:-

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor.

TERCERO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el Licenciado **RUBÉN PADILLA SOLÍS**, Juez Segundo de



Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **NORMA GARCIA APARICIO**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.**DOY FE**

----- **CON FIRMAS ELECTRÓNICAS DEL C. JUEZ Y DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**-----

Lic. RUBÉN PADILLA SOLÍS
Juez

Lic. NORMA GARCIA APARICIO
Secretaria de Acuerdos

-----Enseguida se publicó en la lista del día.----Consté.---

DRO*

*El Licenciado(a) DULCE YAJAIRA RAMIREZ ORTIZ, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL
QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la resolución
(707) dictada el (VIERNES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por
el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que
de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones
XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y
126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración*

de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.